

Relatoría al XVII Seminario de Jóvenes Investigadores

Elisea Malino

Doctoranda en Ciencias Jurídicas, Universidad de Messina

La XVII sesión del Seminario de Jóvenes Investigadores, celebrada el 30 de mayo de 2024, contó con las ponencias de Claudio Orlando, doctorando procesalista de la Universidad de Messina, y Gabriel Luján Matos, becario colaborador del Departamento de Derecho Administrativo de la UCM. La primera ponencia se centró en analizar el instituto de la videograbación de la prueba testifical. Antes de abordar la cuestión, que se inserta en un debate más amplio sobre los dos valores fundamentales del sistema italiano de justicia, a saber, el principio de inmediación y el principio de eficiencia, el ponente se detuvo en las características del proceso penal italiano, recordando la importancia del principio del contradictorio como un canon esencial del proceso penal, en el que la decisión debe ser fruto de un diálogo entre las partes que se desarrolla ante un juez tercero e imparcial. Estos principios, que caracteriza el proceso penal italiano, están compendiados en el art. 111 de su Constitución, que, sin embargo, no contemplan la inmediación y la eficiencia.

El ponente repasó las fases más importantes que llevaron a la Corte Constitucional italiana a reconocer la relevancia constitucional del principio de eficiencia, destacando las diferencias con el principio de inmediación, que en Italia en los últimos años ha experimentado una profunda crisis a partir de la sentencia n. 132 de 2019, la cual sugirió al legislador que introdujera el instrumento de la videograbación de la prueba testifical. En plena sintonía con los deseos de la Corte Constitucional, el legislador delegado ha elevado dicho instrumento a modalidad privilegiada de documentación de la prueba testifical, con la doble perspectiva de “valorizar” el principio de inmediación, en caso de que no se puedan garantizar ritmos rápidos en las audiencias, y de proporcionar al mismo tiempo un “mecanismo compensatorio” en caso de que sea necesario hacer excepciones por razones de eficiencia.

En este punto, el ponente puso en evidencia los perfiles críticos del marco delineado por el legislador italiano y concluyó que, si bien es cierto que la videograbación ofrece un modelo de reproducción ciertamente mejor que el acta del juicio, permitiendo al juez captar todos los comportamientos expresivos del testimonio, también lo es que la misma no puede sustituir en ningún caso la escucha en vivo del declarante, representando siempre un sustituto de la percepción directa de las declaraciones realizadas en audiencia. Una cosa es que el mismo juez que ha obtenido la prueba asista a la videograbación, quien podrá reevaluar con plenitud la experiencia comunicativa que ha vivido y que ha contribuido a formar en primera persona, evocando así un recuerdo ya desvanecido; y otra distinta que se utilice la videograbación para permitir a jueces diferentes decidir sobre la responsabilidad penal del imputado sobre la base de actividades de instrucción realizadas por otros.

Por otra parte, la segunda ponencia estuvo orientada a aclarar si la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo basada en la desestimación presunta de la Administración por la presentación de un recurso de alzada fuerza de plazo, vulnera, o no, el derecho de acceso a la jurisdicción. El ponente estructuró su intervención en tres puntos: primero, las características que debe reunir todo requisito procesal para no violar el acceso a la jurisdicción; segundo, si se puede soslayar la falta de agotamiento de la vía administrativa en casos de silencio administrativo; tercero, si el juez contencioso-administrativo que conoce de un recurso contra una desestimación presunta de un recurso de alzada extemporáneo debe inadmitirlo *a limine* o, en cambio, debe admitirlo y resolverlo.

Sobre la primera de las cuestiones, se comenzó recordando la jurisprudencia nacional y europea en la materia, en la que se indica que los requisitos procesales deben ser necesarios, razonables y proporcionales, para terminar diciendo que la existencia de un plazo para presentar un recurso administrativo no menoscaba el derecho de acceso a la jurisdicción; en caso contrario, se admitiría que los recursos se interpusieran en cualquier momento, lo cual quebraría el orden público y la seguridad jurídica. En relación con la segunda de las cuestiones, se adujo que, en ocasiones, la falta de agotamiento de la vía administrativa sí puede ser obviada a la hora de admitir un recurso administrativo. El ponente puso de ejemplo el caso de que la resolución administrativa indique que procede recurso administrativo pero sin precisar cuál, así como el relativo a la desestimación presunta de un recurso administrativo, en el que, debido al silencio de la Administración, el ciudadano acude directamente ante la jurisdicción a través del recurso contencioso-administrativo. Respecto al último punto de la ponencia, que revela un conflicto entre el deber de la Administración de resolver en plazo y la obligación de los ciudadanos de presentar los recursos administrativos en plazo antes de acudir a la jurisdicción, el ponente concluyó que, en estos casos, el juez de lo contencioso-administrativo habrá de inadmitir *a limine* el recurso, ya que, de lo contrario, estaría dando igual trato al que cumple con los plazos legales, que salvaguardan el orden público y la seguridad jurídica, que al que no lo hace.